



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA TORRE DE ESTEBAN HAMBRÁN

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Municipal reguladora de los Cementerios Municipales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE LA TORRE DE ESTEBAN HAMBRÁN

PREÁMBULO

Con esta disposición normativa, se pretende contribuir a la regulación de los servicios funerarios en los Cementerios municipales de La Torre de Esteban Hambrán, que tienen consideración de servicio esencial de interés general, sin menoscabo de la legislación estatal y autonómica al respecto.

Por lo que este Ayuntamiento, atendiendo al principio de autonomía local y a las competencias que le corresponden, conforme al artículo 25.2.j) y k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación de los cementerios municipales, ya que se trata de un servicio de obligatoria prestación municipal, tal y como recoge el artículo 26.1.a) de la citada Ley.

Como consecuencia, y en cumplimiento del artículo 61 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, se procede al establecimiento de una ordenación específica por esta Corporación, que regule los Servicios Funerarios Municipales, entendiendo específicamente lo referente a las actuaciones dentro de los distintos Cementerios Municipales.

El Decreto 72/1999, de 1 de junio, atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo en materia de sanidad mortuoria.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria y el resto de Normativa aplicable en la materia.

Las disposiciones de la presente Ordenanza no menoscabarán aquellas atribuciones y competencias que la legislación otorga a la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, ni podrán suponer obstáculo o impedimento a la aplicación de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la gestión, uso y funcionamiento de los Cementerios municipales de La Torre de Esteban Hambrán, los cuales tienen la consideración de bienes de dominio público adscritos a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de la sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 66.1.e) de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 3. Régimen de Gestión de los Cementerios Municipales

Estos Cementerios se gestionan mediante el sistema de gestión directa, sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio, con determinación, para cada uno de ellos, de las funciones a realizar.



El Ayuntamiento de La Torre de Esteban Hambrán prestará el servicio de Cementerio municipal mediante:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Inhumación de cadáveres
- Conservación y limpieza general del Cementerio
- Autorización de obras.

Las exhumaciones de cadáveres y reducciones de restos cadavéricos no serán efectuadas directamente por personal del Ayuntamiento, debiendo ser realizadas por cuenta de la parte interesada.

Las exhumaciones de cadáveres no podrán practicarse hasta transcurridos, al menos, diez años desde la fecha del entierro, salvo traslados.

Las reducciones de restos no podrán ordenarse hasta transcurridos diez años, como mínimo, desde la fecha de fallecimiento.

El Ayuntamiento estará facultado para el cobro de tasas, prestaciones patrimoniales no tributarias, así como cualquier tipo de precios, según sea su naturaleza, y de acuerdo con la normativa de aplicación que corresponda.

En cualquier caso, el Ayuntamiento conservará las potestades de inspección y sanción, así como cualquier otra que comporte ejercicio de autoridad, incluso de policía sanitaria mortuoria.

Los principios en los que se basará la gestión de los Cementerios municipales serán los siguientes: universalidad, accesibilidad, continuidad, respeto por el medio ambiente y los derechos de las personas usuarias, incluyendo el derecho a la información, difusión y conservación del patrimonio y la memoria, así como el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.

ARTÍCULO 4. Servicios y Prestaciones

La gestión del servicio de Cementerio municipal comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos y, en general, todas las actividades que se realizan dentro del recinto de los Cementerios, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
2. La administración de los Cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento
3. Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas
4. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación y limpieza de instalaciones accesorias y del propio Cementerio, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
5. El tratamiento de residuos derivados de la actividad de los Cementerios, tales como féretros, flores, escombros, entre otros
6. Cualquier otra actividad integrada en el servicio de Cementerio que pueda desarrollarse en el futuro.

ARTÍCULO 5. Horario de Apertura y Cierre y normativa

- 1, HORARIO DE INVIERNO (del 1 de octubre al 31 de marzo):
De lunes a domingo: de 08:00 a 17:30 horas
2. HORARIO DE VERANO (del 1 de abril al 30 de septiembre):
De lunes a domingo: de 08:00 a 21:30 horas

Con carácter general, estarán abiertos al público, para su libre acceso, todos los recintos de los Cementerios ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones en general.

El horario de apertura se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento, en base a las necesidades del Municipio.

Las inhumaciones se efectuarán, durante los meses de invierno (de octubre a marzo) máximo hasta las 17:00 horas, y durante los meses de verano (de abril a septiembre) máximo hasta las 20:00 horas.

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden de los Cementerios, así como por la exigencia del respeto debido. Los visitantes deberán comportarse, en todo momento, con el respeto debido al recinto, pudiendo el Ayuntamiento adoptar aquellas medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo de aquellas personas que incumplieren esta norma.

En ningún caso será el Ayuntamiento responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de acción comercial o propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recinto de los Cementerios.

Se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento o del recinto, con el límite de los derechos de propiedad intelectual que puedan existir y de la prohibición de publicar los nombres y apellidos que aparezcan en las sepulturas. En estos casos, se deberá obtener la autorización expresa del Ayuntamiento, siendo la persona autora o que difunda imágenes obtenidas infringiendo lo anterior la única responsable de los daños que origine.

Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función del recinto. Queda prohibido el uso de palabras, frases, denominaciones, esculturas o imágenes decorativas que atenten contra los derechos humanos o se puedan considerar apología de la violencia o discriminación.



ARTÍCULO 6. Definiciones

- Bolsa funeraria: bolsa impermeable destinada a contener el cadáver. Según el destino del cadáver, deberá ser hermética, biodegradable y/o degradable, y cumplir con la legislación vigente aplicable en materia de contaminación terrestre y atmosférica.

- Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado desde la fecha y hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil. Asimismo, se considera cadáver a aquel cuerpo humano sobre el que, una vez transcurridos cinco años desde la muerte, no han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos.

- Caja o bolsa de restos: recipiente destinado a los restos humanos o restos cadavéricos. Ambas serán de un material impermeable o impermeabilizado que se pueda degradar.

- Cenizas: restos resultantes del proceso de cremación de un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos, ya sea en forma de polvo o de restos quemados.

- Columbario: conjunto de nichos destinados a alojar, únicamente, las urnas depositarias de las cenizas procedentes de la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos.

- Nicho: cavidad de una construcción funeraria, construida artificialmente sobre tierra, cerrada con tabique, destinada a inhumar un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos.

- Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos cinco años siguientes a la muerte y en los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos, sin completarse totalmente la esqueletización de los mismos.

- Restos óseos: son los restos cadavéricos sobre los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos y se han completado totalmente la esqueletización de los mismos, quedando solo los huesos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto.

- Sudario: sábana o bolsa con la que se envuelve el cadáver

- Urna cineraria: recipiente destinado a contener las cenizas de un difunto y a inhumarlas, si fuera el caso. Será de materiales no contaminantes y biodegradables, si su destino es el medio ambiente (tierra o mar).

ARTÍCULO 7. Plano General de los Cementerios

En el acceso al recinto constará un plano general del cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

En el interior del cementerio se colocará la oportuna señalización vertical y horizontal para que, en todo momento, los visitantes que accedan puedan hacerlo sin obstáculos y de forma directa hacia el lugar al que se dirijan.

Cuando el servicio así lo requiera, por la Alcaldía o por la delegación del servicio, se podrán imponer limitaciones de acceso a vehículos.

ARTÍCULO 8. Libro-Registro de los Cementerios

En el Ayuntamiento habrá un Registro de todas las sepulturas, nichos, panteones y columbarios ubicados en los distintos Cementerios y de todas las operaciones que allí se realicen, así como de las incidencias propias de la titularidad.

Los datos contenidos en los ficheros del registro, y que afecten al honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, estarán sujetos a lo establecido Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El Libro-Registro, deberá contener los siguientes datos:

a) Identificación de la sepultura, nicho o columbario

b) Fecha de concesión y carácter de esta

c) Nombre y apellidos del titular

d) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación del nombre, apellidos, sexo y fecha de las distintas actuaciones

e) Modificaciones en la titularidad o beneficiarios

f) Fecha y circunstancias de la cancelación del título

Cuando se produzcan modificaciones en los beneficiarios de los derechos funerarios, se extraviase o deteriorase el título, se procederá a cancelar el título original del derecho correspondiente, y será expedido un duplicado.

El derecho funerario derivado de la concesión se registrará a nombre de una persona física, siendo un derecho de carácter personal e intransferible a efectos de venta entre particulares.

ARTÍCULO 9. Normas de Conducta de los Usuarios y Visitantes

Queda prohibida:

— La entrada a los cementerios de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.

— Acceder a los cementerios por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.

— El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.

— Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.

— Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.

— Comer y beber en las instalaciones de los cementerios.



— La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.

— Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.

— Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento de los Cementerios municipales podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

ARTÍCULO 10. Normas Generales de Enterramientos

Los enterramientos deberán realizarse en los lugares correspondientes dentro del recinto de los Cementerios municipales, bien en nichos, fosas, sepulcros o panteones.

Las inhumaciones se efectuarán, durante los meses de invierno (de octubre a marzo) máximo hasta las 17:00 horas, y durante los meses de verano (de abril a septiembre) máximo hasta las 20:00 horas.

No podrán efectuarse entierros fuera del recinto de los Cementerios en iglesias, capillas y cualquier monumento funerario, religioso o artístico, sin la autorización expresa de las autoridades competentes.

La inhumación, exhumación, traslado y cremación de cadáveres y restos se registrará, en todo caso, por las disposiciones normativas vigentes en materia higiénico- sanitaria.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, se exigirán, en los casos normativamente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas provisionales y precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

El número de inhumaciones sucesivas para cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características físicas, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión y durante su duración.

Cuando sea preciso habilitar espacio para una nueva inhumación, si lo autoriza la persona titular, se realizará la reducción de restos preexistentes, o se dará traslado de alguno de ellos a otra sepultura.

TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS

ARTÍCULO 11. Cementerio

Los Cementerios deben contar con los suficientes nichos, sepulturas y columbarios, adecuándose a la población. Su capacidad se calculará teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el Municipio durante los últimos veinte años, con especificación de los enterramientos efectuados en cada año, y será suficiente para enterramientos en los diez años posteriores a su construcción ofreciendo, además, la superficie necesaria para realizar enterramientos durante veinticinco años.

ARTÍCULO 12. Condiciones de los Cementerios.

Los Cementerios se mantendrán en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación. Las dependencias y características de los Cementerios son las siguientes:

— Los Cementerios contarán con el número suficiente de unidades de enterramiento vacía adecuadas al censo de población, debiendo preverse terreno suficiente para la construcción necesaria en los siguientes veinticinco años.

— Instalaciones de agua y servicios sanitarios independientes para el personal y los visitantes, con sistema de evacuación de aguas residuales.

ARTÍCULO 13. Velatorio

Se entenderá por Velatorio todo establecimiento habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de destino, suficientemente acondicionado para la exposición y vela de cadáveres, así como para realizar también prácticas de tanatoestética.

Los Velatorios dispondrán como mínimo de:

— Área de vela, que constará de dos zonas:

a) La zona de exposición de cadáveres, que contará con ventilación independiente y climatización, disponiendo de un termómetro visible desde el exterior. Estará separada de la zona de estar por una cristalera impracticable y que permita la visión directa del cadáver por el público.

b) La zona de estar será contigua a la zona de exposición.

En el supuesto de que los velatorios dispongan de más de un área de vela, cada una de ellas contará con su correspondiente zona de exposición y zona de estar, considerándose cada una de las zonas de vela como módulos independientes.

Las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación serán las necesarias para asegurar un grado de comodidad adecuado, debiendo contar con una climatización adaptada a cada estación.

— Sala de Tanatoestética, que será de dimensiones adecuadas y contará con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Dispondrá de ventilación y refrigeración, así como de lavamanos de agua corriente destinado al personal.



La sala de tanatoestética sólo será obligatoria cuando se realicen estas técnicas.

— Los velatorios contarán con aseos independientes para el público y para el personal, así como vestuarios destinados al personal.

El Velatorio podrá disponer de cuantas otras dependencias e instalaciones se consideren necesarias para la adecuada atención al público, servicios religiosos, administración del establecimiento, almacén de materiales dependencias para el personal y garaje, entre otras.

TÍTULO III. SERVICIOS

ARTÍCULO 14. Servicios

El Servicio Municipal de Cementerio:

— Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.

— Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.

— Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del los Cementerios.

— Efectuará la distribución y concesión de sepulturas, nichos y columbarios, distribuyendo los Cementerios entre los diferentes usos, en orden riguroso.

— Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.

— Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.

— Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

— Organizará de la forma más adecuada el servicio de velatorio de los cadáveres.

TÍTULO IV. DEL DERECHO FUNERARIO

ARTÍCULO 15. Contenido del derecho funerario

El derecho funerario es la concesión administrativa temporal, de carácter privativo, que atribuye a la persona titular, el derecho al uso del espacio o unidad de enterramiento sobre el que se constituye, con el único fin permitido de inhumación de cadáveres, cenizas y/o restos, durante el plazo fijado en la concesión, y con sujeción al resto de condiciones de esta.

Nunca se considerará atribuida a la persona titular del derecho funerario la propiedad del suelo ni de la sepultura en sí misma.

El derecho funerario, así como los cadáveres, restos humanos o cenizas, están excluidos del comercio, quedando prohibida cualquier enajenación onerosa de los mismos.

ARTÍCULO 16. Constitución del derecho

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud de la persona interesada, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes en el momento de su solicitud. En caso de falta total o parcial del pago de tales derechos, se entenderá no constituido el derecho funerario, y de haberse practicado previamente alguna inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para el traslado del cadáver, restos o cenizas, a enterramiento común, osario general o cremación y posterior esparcimiento.

ARTÍCULO 17. Reconocimiento del derecho

El derecho funerario queda reconocido a través de la resolución de adjudicación y la correspondiente inscripción en el libro-registro.

El título funerario es el resguardo que prueba la constitución del derecho y de su inscripción en el libro registro.

El título funerario contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase y ubicación en el cementerio

2. Fecha de adjudicación o constitución de la concesión del derecho, así como la de la última inhumación practicada.

3. Nombre y apellidos, razón social, DNI, NIE o identificación fiscal, de la persona titular y, si existiera, de la persona beneficiaria y, en su caso, beneficiaria sustituta.

El libro-registro donde se encuentre inscrita la concesión deberá contener la información antes indicada, así como:

4. Fecha de alta, baja o suspensión de las construcciones particulares

5. Cada operación de cementerios practicadas, esto es, inhumación, exhumación, traslado, reducción, etc, incluyendo identificación de la persona fallecida objeto de tal operación, y de la fecha de esta.

6. Datos completos acerca de las licencias, autorizaciones, comunicaciones o resoluciones que permitan la realización de obras, la colocación o la extracción de elementos decorativos.

7. Vicisitudes del derecho de conservación, como su pago anual o su pago único, o de cualquier otra tarifa aplicable.



En caso de contradicción entre el contenido del título y el contenido del libro- registro, prevalecerá éste último, sin perjuicio de prueba en contrario.

ARTÍCULO 18. Nacimiento y titularidad del derecho

Pueden ser titulares del derecho funerario:

1.- Las personas físicas. Se concederá el derecho a una sola persona física, excepto en caso de cónyuges o uniones estables de pareja debidamente constituidas.

Cuando por transmisión mortis causa, resulten ser diversas personas las posibles titulares, sólo podrá serlo una de ellas. Para ello, esta deberá recabar la renuncia de las demás personas, debiendo conseguir la mayoría de las participaciones. En caso de no conseguirlo, devendrá titular provisional durante un plazo de cinco años, durante el cual otra persona con mejor derecho podrá reclamar dicha titularidad. Pasado dicho plazo, el titular provisional devendrá titular definitivo a todos los efectos.

Durante el plazo de provisionalidad, no se podrán realizar exhumaciones ni traslados, así como renunciar o retroceder, en su caso, la sepultura.

2.- Las fundaciones, asociaciones, establecimientos benéficos, comunidades religiosas y, en general, instituciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas.

En ningún caso podrá ser titular del derecho funerario ninguna empresa aseguradora, de previsión, de servicios funerarios o similares. Las mencionadas empresas sólo podrán obligarse a proporcionar el capital asegurado para garantizar el derecho de inhumación.

ARTÍCULO 19. Derechos de la persona titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depositar o inhumar cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
2. Ordenación, en exclusiva, de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras operaciones de cementerios que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación, en exclusiva, de los proyectos de obra para sepulturas, y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que desee colocar, que deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento
4. Recibir los servicios propios que el cementerio tenga establecidos y a recibirlos de manera adecuada a sus creencias religiosas.
5. Recibir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designar una persona beneficiaria y, en su caso, beneficiaria sustituta, para después de su fallecimiento
7. Transmitir el derecho funerario inter vivos o mortis causa
8. Renunciar o, si existiera tal posibilidad, retroceder, al derecho funerario.

ARTÍCULO 20. Obligaciones de la persona titular del derecho

El derecho funerario obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Conservar el título funerario, cuya presentación será potestativa para la persona titular, cuando se pueda identificar por otros medios, y preceptiva, para quien quiera acreditar la posesión del derecho funerario.

2.- Solicitar autorización o licencia, o presentar comunicación cuando corresponda, para la colocación o extracción de cualquier elemento decorativo, así como para la realización de cualquier tipo de obra o trabajo.

3.- Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de sepulturas de construcción particular, especialmente durante la ejecución de obras, que permita mantener la funcionalidad, estructura y apariencia deseable de sepulturas de construcción particular, así como su valor patrimonial.

4.- En caso de inhumación de la persona titular, se deberá nombrar a una persona administradora de la sepultura mientras se nombra a un nuevo titular. Podrá ser nombrado administrador/a cualquier persona con parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguna de las personas difuntas inhumadas, o quien posea el último título funerario emitido. La persona que ejerza tal administración no tendrá facultades de disposición, no podrá autorizar nuevas inhumaciones, decidir acerca de operaciones funerarias sobre los difuntos inhumados, ni adquirirá ningún derecho adicional, sino únicamente para la gestión y conservación de la sepultura y como interlocutor/a frente al Ayuntamiento. La figura de la persona administradora decaerá automáticamente en el momento de nombrar un nuevo titular, definitivo o provisional. Ante la renuncia, incapacidad o fallecimiento de la persona administradora, se deberá nombrar una nueva, si aun no se ha nombrado titular.

5.- Mantener y conservar los elementos decorativos de sepulturas de construcción municipal.

6.- Comunicar las variaciones de domicilio, teléfono y/o email, así como de cualquier otro dato de contacto válido para notificaciones.

7.- Abonar los derechos, según las tarifas vigentes en cada momento, por los servicios, prestaciones y otros hechos que los generen, solicitados por la persona titular.

8.- Tolerar las actuaciones que el Ayuntamiento deba realizar en las zonas comunes para la rehabilitación, mejora o mantenimiento del cementerio.



En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas de corrección necesarias, incluyendo, entre otras, la caducidad del derecho

9.- Retirar la lápida, en los casos de nuevas inhumaciones en la unidad de enterramiento.

ARTÍCULO 21. Concesión Administrativa

La concesión administrativa, tanto para el caso de nicho o sepultura, tendrá una duración de 75 años, siendo este el plazo máximo legal permitido.

No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, salvo la reserva que se podrá realizar para el cónyuge del fallecido, si lo solicita, del nicho o sepultura colindante.

Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo, se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.

El derecho funerario sobre el uso de los nichos o sepulturas nace por el acto de concesión y el pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento denegará el reconocimiento y la inscripción de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones de la presente Ordenanza. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos inter vivos o mortis causa.

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por la persona titular mediante actos inter vivos, a favor de su cónyuge, pareja de hecho legalmente constituida, ascendientes, descendientes, o colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad.

La transmisión mortis causa del derecho funerario se regirá por la normativa civil de aplicación para las sucesiones, y con aplicación de las especialidades de la presente Ordenanza.

Para que surta efectos cualquier transmisión del derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento, mediante la inscripción en el libro registro de Cementerio. A tal efecto, las personas interesadas deberán acreditar, mediante prueba admitida en Derecho, las circunstancias de la transmisión y de su solicitud.

En las transmisiones mortis causa, excepto para el caso en que exista persona beneficiaria o beneficiaria substituta del derecho funerario, la persona llamada a suceder al anterior titular, pero no aporta la mayoría de las participaciones de otros posibles herederos, podrá ser titular provisional. La titularidad provisional tendrá una duración máxima de cinco años, durante los cuales, cualquier persona con mejor derecho podrá acreditarlo y devenir titular definitiva, mediante un procedimiento contradictorio. En caso de reclamación de titularidad, se suspenderá el ejercicio de cualquier actuación sobre la sepultura, hasta la resolución del expediente contradictorio.

Entre personas con el mismo derecho sobre la sepultura, se preferirá aquella que hiciese antes la petición.

La persona que ostente la titularidad provisional podrá convertirla en definitiva mediante la aportación de la prueba de disponer de la mayoría de las participaciones o, automáticamente, mediante el transcurso del plazo indicado. Durante la vigencia de la provisionalidad, la persona titular sólo podrá autorizar inhumaciones, reducciones y colocación de elementos decorativos, así como satisfacer los derechos que se devenguen, especialmente el de conservación, pero en ningún caso podrá autorizar un traslado o solicitar la renuncia al derecho o la retrocesión.

ARTÍCULO 22. Extinción del derecho funerario

El derecho funerario se extinguirá:

1.- Por el transcurso del plazo de su concesión, sin que quepa ampliación o prórroga. La extinción por el transcurso del plazo operará automáticamente, sin necesidad de expediente alguno, y sin perjuicio del preaviso que el Ayuntamiento pueda dar a la persona titular.

2.- Por abandono de la concesión, entendiéndose como tal:

a) la falta de pago de la concesión

b) la declaración de ruina de una sepultura

3.- Por el transcurso de cinco años desde la defunción de la última persona titular, sin designación de una nueva persona titular, ni de manera provisional

4.- Por incumplimiento de alguna de las condiciones esenciales de la concesión.

5.- Por renuncia o retrocesión

El hecho de que la sepultura esté vacía no supone causa de caducidad.

Una vez declarada la caducidad, el Ayuntamiento llevará a cabo la desocupación de la sepultura para el traslado de los restos al osario general o para su incineración. Como consecuencia de ello, los restos o cenizas serán irre recuperables, sin perjuicio de que se deberá poder indicar a los familiares o personas interesadas el lugar de inhumación o esparcimiento, por estar garantizada su trazabilidad.



TÍTULO V. INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS DE CADÁVERES Y RESTOS CADAVERÍCOS

ARTÍCULO 23. Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Traslados de Cadáveres y Cadavéricos

Los actos funerarios que supongan inhumaciones, reinhumaciones, traslado de cadáveres y/o restos cadavéricos, deberán cumplir las disposiciones higiénico- sanitarias vigentes y las establecidas sobre autorizaciones de traslados y la forma de llevarlos a cabo.

Con independencia de los permisos y autorizaciones que otras normas impongan en la materia, están sujetos a la previa autorización municipal los siguientes actos que se realicen en el cementerio municipal:

- Las inhumaciones de cadáveres
- Las exhumaciones de cadáveres
- Las reinhumaciones de cadáveres o restos cadavéricos
- Los traslados de cadáveres o restos cadavéricos

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento adjudicada mediante concesión, sólo estará limitada por la capacidad de la misma. A estos efectos, el titular del derecho funerario podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesarias, una vez transcurrido el año siguiente a la fecha de fallecimiento del último cadáver inhumado, conforme al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

El Ayuntamiento se encuentra facultado para disponer la reducción de restos procedentes de exhumaciones generales, así como procedentes de enterramientos sobre los que ha recaído resolución de extinción del derecho funerario, y no han sido reclamados por los familiares para nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Para el otorgamiento de la autorización municipal, los interesados deberán presentar en el Registro Central del Ayuntamiento la siguiente documentación.

1. En todos los casos:
 - Solicitud
 - Justificante del abono de las tasas establecidas
 - Autorización sanitaria
2. Para las inhumaciones de cadáveres
 - Autorización judicial de enterramiento

TÍTULO VI. FÉRETROS, VEHÍCULOS Y EMPRESAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 24. Féretros y coches Fúnebres

Los féretros y coches fúnebres que se empleen en los distintos servicios funerarios deberán de cumplir, necesariamente, con todas y cada una de las condiciones y requisitos que las disposiciones legales establecen para los mismos.

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este Municipio deberán disponer al menos de:

- Personal idóneo suficiente, dotado con prendas adecuadas.
- Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.
- Féretros y demás material fúnebre necesario.
- Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.
- Suficientes existencias de féretros con el fin de atender cualquier imprevisto.
- Aseos, duchas y vestuarios para el personal.

TÍTULO VII. DISTRIBUCIÓN DE NICHOS, FOSAS, SEPULCROS Y PANTEONES

ARTÍCULO 26. Distribución

El Ayuntamiento especificará qué espacios deben ser usados para enterramientos y su distribución para ser ocupados por nichos, fosas, sepulcros o panteones.

Los nichos, para su correcta localización, deberán estar ordenados y numerados por clases, calles, filas y número.

Las fosas, sepulcros o panteones aparecerán distribuidos numérica y correlativamente.

En el cementerio estarán colocados, en los lugares que resulten adecuados y visibles, y de forma protegida, los planos de señalización y situación correspondientes a todas las sepulturas, nichos y panteones allí ubicados.



TÍTULO VIII. RITOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 27. Prohibición de Discriminación

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna ni por razones de religión ni por cualesquiera otras.

ARTÍCULO 28. Ritos Funerarios

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Así mismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

TÍTULO X. CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y ORNATO DE SEPULTURAS

ARTÍCULO 29. Construcción

La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento estarán sometidas a la necesidad de obtener la correspondiente licencia, debiendo estar suscrita la solicitud por el titular del derecho funerario correspondiente. Las obras destinadas a la construcción de panteones o mausoleos dentro del recinto del cementerio están sujetas a licencia urbanística previa.

La colocación de lápidas y elementos de adorno en nichos no precisarán licencia municipal; no obstante, deberán cumplir las condiciones generales establecidas para todo tipo de obras y las específicas correspondientes.

En todas las obras se requerirá la observancia de las siguientes reglas generales:

- Deberán respetarse todos los motivos arquitectónicos que formen parte de las sepulturas y nichos
- La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen, con la protección que, en cada caso, se considere necesaria
- Los depósitos de materiales, herramientas, tierra o agua se situarán en puntos que no dificulten la circulación o el paso por las zonas públicas
- Los andamios, vallas o cualquier otro elemento auxiliar necesario para la construcción se colocarán de manera que no dañen las plantas o sepulturas adyacentes.
- Una vez acabada la obra, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y a la retirada de escombros, fragmentos o residuos de materiales.

TÍTULO X. CUSTODIA, CUIDADO, LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ORNATO DE ESPACIOS GENERALES Y DE NICHOS, PARCELAS Y SEPULTURAS

ARTÍCULO 30. Obligaciones de la Administración Municipal

Es obligación municipal la administración de los Cementerios. Asimismo, constituyen obligaciones de la Administración Municipal:

- El cuidado, limpieza y mantenimiento de los espacios de servicio público y las dependencias destinadas a depósito de cadáveres del recinto del cementerio.
- La apertura y cierre de los nichos, fosas o sepulcros, sin incluir la instalación y/o retirada de los elementos de decoración y ornato
- La apertura y cierre del cementerio.

ARTÍCULO 31. Obligaciones de los Concesionarios

Es obligación de los concesionarios la limpieza, conservación y mantenimiento de las parcelas, nichos y sepulturas, al igual que los elementos o accesorios que comprenden.

Corresponden a los concesionarios, asimismo, la instalación y retirada de los elementos de ornato.

Terminada la limpieza de una sepultura, los restos de flores u otros objetos inservibles deberán ser depositados en los lugares destinados al efecto. De igual forma deberá procederse con los escombros, fragmentos o residuos de materiales empleados para las obras de reparación o conservación.

ARTÍCULO 32. Robos

El Ayuntamiento no se hace responsable de los robos o desperfectos que se puedan producir en las sepulturas y en los objetos que allí se depositen.

TÍTULO XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 33. Infracciones

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:



1. Son infracciones leves:
 - El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
 - El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
 - Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.
 - La falta de limpieza, cuidado o conservación de las sepulturas
2. Se consideran infracciones graves:
 - La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
 - Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
 - Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
 - La práctica de la mendicidad.
 - La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
3. Son infracciones muy graves:
 - Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
 - Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización, independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
 - Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
 - El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
 - La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
 - La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 34. Sanciones

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:
 - Las infracciones leves, con multa de hasta 750 €.
 - Las infracciones graves, con multa de hasta 1500 €.
 - Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3000 €, y revocación de la concesión.
2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 72/1999, de 1 de junio; a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de Normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio municipal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Torre de Esteban Hambrán, a 3 de septiembre de 2024.- El Alcalde, Francisco Javier Merino Molinet.

Nº.I.-4698